

rarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo décimo.—Redactado por el Instituto el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto Nacional de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimoprimer.—Aprobado el Proyecto de Parcelación del sector, la Dirección General de Colonización y la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria formularán propuesta conjunta al Ministro de Agricultura de la delimitación de las áreas incluidas en el sector, en las que resulte necesario promover de oficio los correspondientes trabajos de concentración.

CAPITULO OCTAVO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimosegundo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en el sector, con la misma extensión asignada a la unidad de explotación de tipo medio, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Artículo decimotercero.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola del sector mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los centros de servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas captadas por el Instituto y las que en lo sucesivo se obtengan por el mismo, dentro del sector, se destinarán al riego de las tierras que se declaren en exceso y de las que se concedan en reserva a los propietarios.

La explotación de estas captaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua, en las que figure incluida la cuota de amortización, en un periodo no superior a cuarenta años, del sesenta por ciento del coste de las captaciones y de sus instalaciones.

La Comunidad de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las captaciones en cualquier momento, previo abono de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendiente de amortización.

Segunda.—Todas las personas o entidades que deseen realizar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en la zona de «Llanos de Albacete», delimitada por el Decreto de trece de mayo de mil novecientos sesenta y uno, o que se propongan ampliar las dotaciones que disfruten o proseguir obras iniciadas con cualquiera de esas finalidades, sin perjuicio de cumplir los requisitos que en su caso exija la legislación vigente, vendrán, además, obligadas a obtener previamente autorización de la Dirección General de Colonización, que, atendiendo a las necesidades actuales o futuras de la labor colonizadora en la zona regable de «Llanos de Albacete», dictará la resolución que estimare procedente.

La concesión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, no constituirá obstáculo para la aplicación, en su caso, de las facultades que otorga al Instituto Nacional de Colonización la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y especialmente su artículo treinta y tres, apartado primero, respecto de la expropiación de los terrenos, edificios, derechos y demás bienes precisos para la ejecución de las obras y la efectiva colonización de las zonas regables.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización del Sector I de la zona de «Llanos de Albacete», que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2476/1962, de 20 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes situados en los términos municipales de Garfín, San Bartolomé de Rueda y Valdealcón, anejos del Ayuntamiento de Gradefes, de la provincia de León.

En los términos municipales de Garfín, San Bartolomé de Rueda y Valdealcón, anejos del Ayuntamiento de Gradefes, de la provincia de León, están situados los montes «Ceposa y Rebedul», número ciento diez del Catálogo de Utilidad Pública; «Riberas», número ciento doce del Catálogo de Utilidad Pública, y «Bosque del Almirante», que tienen superficies importantes cubiertas únicamente de matorral de brezo, aptas para ser repobladas con varias especies de pino. En la actualidad las rentas que se obtienen de estas superficies son mínimas, y su repoblación, por la futura producción maderera de las masas arbóreas que se creen, hará que las mismas se eleven en cantidad muy apreciable e influirá en la mejora de la economía de las localidades afectadas, por lo que procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación, de diferentes montes que se consideran de «repoblación obligatoria», con una extensión total de mil ochocientos doce hectáreas veintitrés áreas, situados en el término municipal de Gradefes, de la provincia de León, con arreglo al siguiente detalle:

Perímetro primero.—Novecientas setenta y una hectáreas treinta y ocho áreas del monte «Ceposa y Rebedul», número ciento diez del Catálogo de Utilidad Pública, de la pertenencia del pueblo de Garfín, anejo del Ayuntamiento de Gradefes, comprendida dentro de los límites: Norte, línea de término entre Lugán y Garfín, desde el monte «El Bosque del Almirante» al término de Valporquero; Este, camino de los Barrillos hasta Meloneras; Sur, línea recta desde Meloneras hasta el cruce de los caminos de Garfín a La Ceposa y de La Radiella, y Oeste, camino de Garfín a La Ceposa desde el citado cruce hasta el término de Lugán.

Perímetro segundo.—Doscientas treinta y ocho hectáreas veintiocho áreas del monte «Riberas», número ciento doce del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a los pueblos de Garfín y San Bartolomé de Rueda, anejos del Ayuntamiento de Gradefes, comprendidas dentro los límites: Norte, línea de términos entre San Bartolomé de Rueda y Valporquero, camino de Matamedio desde el término de Valporquero hasta la curva situada en la Majada de Arriba; Este, línea recta desde la curva del camino Matamedio en la Majada de Arriba hasta el mojón situado en la Majada del límite con Garfín por encima del paraje «Vallinomorro». Esta línea tiene orientación N. S.; Sur, línea de término entre San Bartolomé de Rueda y Garfín, entre el mojón citado en el límite Este y el vértice conocido por «Las Meloneras», y Oeste, camino de los Barrillos, que forma límite entre Garfín y San Bartolomé de Rueda, desde «Las Meloneras» hasta el término de Valporquero.

Perímetro tercero.—Seiscientos dos hectáreas cincuenta y siete áreas del monte «El Bosque del Almirante», de pertenencia particular, con servidumbres de pastos de Garfín y Valde-

alcón, anejos del Ayuntamiento de Gradefes, comprendidas dentro de los límites: Norte, línea de términos entre Lugán y «El Bosque del Almirante»; Este, camino de Garfín a La Ceposa, desde el término de Lugán hasta un kilómetro antes de llegar a la unión del camino de La Radiella; Sur, línea recta desde un kilómetro al Noroeste por el camino de Garfín a La Ceposa, a partir de la unión con el camino de Radiella, hasta el mojón de separación del término conocido por «Dos Hermanas», y Oeste, camino de La Ceposa que coincide con la línea de términos entre «El Bosque del Almirante» y Cerezales del Condado.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajadores derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, tratándose de montes públicos, o la expropiación de las fincas cuando éstas sean de propiedad privada.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios forzosos, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2477/1962, de 20 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de varios perímetros situados en los términos municipales de Sigüero, Santo Tomé del Puerto, Cerezo de Abajo, Castillejo de Mesleón, Boceguillas, Fresno de la Fuente, Pradales y Honrubia de la Cuesta, de la provincia de Segovia.

La zona oriental de la provincia de Segovia, que está atravesada de sur a norte por la Carretera Nacional I (Madrid-Francia por Irún) y en el mismo sentido por el ferrocarril en construcción Madrid-Burgos, llama la atención por el estado avanzado de denudación arbórea que presentan sus montes, que en su mayoría se encuentran rasos, con el consiguiente empobrecimiento del suelo e incremento de los fenómenos torrenciales. La repoblación forestal de estos montes, además de paralizar los perniciosos efectos actuales de la erosión, creará una riqueza que afectará a toda la comarca, mejorando las condiciones físicas y económicas de la misma, y contribuirá al embellecimiento del paisaje; por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar «la repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de diferentes montes, que se consideran de «repoblación obli-

gatoria», sitios en términos municipales de la provincia de Segovia, según el detalle de los perímetros siguientes:

Perímetro I.—Monte «La Sierra», sito en el término municipal de Sigüero y Santo Tomé del Puerto, con una superficie de doscientas una hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, cañada real de Merinas; Sur, provincia de Madrid, término de Somosierra; Este, arroyo del puerto de Somosierra; y Oeste, término municipal de Sigüero.

Perímetro II.—Monte «La Ladera y Peña Serafín», sito en el término municipal de Santo Tomé del Puerto, con una superficie de doscientas setenta y ocho hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, cañada de arriba o descansadero de ganado; Este, arroyo de los Corrales del Morro o barranco de las Quebradas; Sur, provincia de Madrid, término de Somosierra; y Oeste, carretera de Madrid a Francia.

Perímetro III.—Monte «Las Quebradas», sito en el término municipal de Santo Tomé del Puerto, en su anejo de Rosuero, con una superficie de seiscientos ochenta hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, terrenos de labrantío de Santo Tomé y Cañada de Arriba; Sur, provincia de Guadalajara, término de Cardoso de la Sierra y provincia de Madrid, término de Somosierra; Este, río de la garganta que la separa del raso, término de cañada de arriba; y Oeste, arroyo de los Corrales del Morro, que la separa de La Ladera, en el mismo término de Santo Tomé del Puerto.

Perímetro IV.—Una parte del monte «Las Dehesillas», número ciento ochenta y siete del Catálogo de U. P., sito en el término municipal de Cerezo de Abajo, de la pertenencia de su Ayuntamiento, con una superficie de cincuenta y cinco hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, camino de la dehesa y río de la Garganta; Sur, arroyo del Carrascal; Este, cañada de la Coladilla; y Oeste, arroyo del Carrascal.

Perímetro V.—Una parte del monte «La Dehesa», sito en el término municipal de Castillejo de Mesleón, con una superficie de veintisiete hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, camino de Duruelo y terrenos de labrantío definido por las parcelas nueve, diez, dieciocho al veinte, veintitrés al veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y cuatro al treinta y seis, polígono número tres del Catastro; Sur, terrenos de labrantío, parcelas treinta y siete al cuarenta y cuatro, cuarenta y siete al cincuenta y uno, cincuenta y cuatro, cincuenta y ocho, sesenta al sesenta y cinco, polígono número tres del Catastro; Este, Carretera Nacional número uno de Madrid a Irún; y Oeste, camino de Duruelo y terrenos de labrantío, parcelas setenta y cinco y ochenta y cinco, polígono número tres del Catastro.

Perímetro VI.—Una parte del monte «La Dehesa», sito en el término municipal de Castillejo de Mesleón, con una superficie de ciento cuatro hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, terrenos de labrantío, parcelas números setenta y cuatro, ochenta y dos a ochenta y cuatro, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y uno, noventa y tres, noventa y seis, ciento doce, ciento cincuenta y cuatro a ciento ochenta y ocho del Catastro; Sur, terrenos de labrantío, parcelas números doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y uno del Catastro; Este, línea límite del anejo Sotos de Sepúlveda y terrenos de labrantío, parcelas trescientos cuarenta y siete y novecientos uno del Catastro; y Oeste, Carretera Nacional número uno, camino de Castillejo a Cerezo de Arriba, y terrenos de labrantío, parcelas números ciento noventa a ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco a doscientos, doscientos dos, doscientos tres, doscientos siete, doscientos dieciséis y doscientos diecisiete del Catastro.

Perímetro VII.—Monte «El Lomo», sito en el término municipal de Castillejo de Mesleón, en su anejo Sotos de Sepúlveda, perteneciente al común de vecinos, con una superficie de ciento treinta hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, camino de Castillejo a Riaza y terrenos de labrantío; Sur, río Serrano y terrenos de labrantío; Este, camino del Soto a Riaza; y Oeste, terrenos de labrantío.

Perímetro VIII.—Una parte del monte «Los Barrancos», sito en el término municipal de Castillejo de Mesleón, perteneciente al común de vecinos, con una superficie de doscientas cuarenta y ocho hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, término municipal de Turrubuelo, término municipal de Boceguillas, camino de los Hortelanos y camino del Olmo a Turrubuelo; Sur, arroyo Valarta, terrenos de labrantío; Este, término municipal de Riaza; y Oeste, terrenos de labrantío.

Perímetro IX.—Una parte del monte «El Santo», número doscientos veintinueve del Catálogo de U. P., sito en el término municipal de Boceguillas, perteneciente a la comunidad de